



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0132065

BARRANQUILLA, 25 junio 2025.

SEÑOR
RICAR SALAMANDRA ALVAREZ
APODERADO DOCTOR ORLANDO LLANOS AMARIS
CALLE 45E # 3-28 CIUDADELA 20 DE JULIO
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 040 del 24 de junio del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0100164 adiado mayo 19 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Primera (1) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 2024-149 y -2019749 (177 folio), para que se surta recurso de apelación promovido por el abogado ORLANDO LLANOS AMARIS, apoderado del querellado RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 07 de mayo de 2025 (visible a folio 162 A 168 del expediente).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 040 del 24 de junio del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 25/junio/2025 07:48:55 a. m.
Hash: CEE-eb1a4b0db49a60643ce907fe9826b96573628a55
Anexo: 14

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [24/junio/2025 04:25:20 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [25/junio/2025 07:48:55 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0100164 adiado mayo 19 de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección Primera (1) de Policía Urbana, remisión de expedientes No. 2024-149 y -2019749 (177 folio), para que se surta recurso de apelación promovido por el abogado ORLANDO LLANOS AMARIS, apoderado del querellado RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, quien manifestó las razones de su inconformidad en Audiencia Pública de fecha 07 de mayo de 2025 (visible a folio 162 A 168 del expediente).

QUERELLA:

1. Se trata de querella promovida por la señora ADRIANA ISABEL FUENMAYOR VIANA, contra el señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ (Visible a folio 94 del expediente).
2. A folios 94 y 95 del expediente encontramos Informe Secretarías que dispone iniciar la acción policiva por presunto comportamiento contrario a la convivencia y fija fecha para Audiencia Pública el día 16 de septiembre de 2024.
3. A folio 110 del expediente, evidenciamos oficio suscrito por la señora querellante Adriana Fuenmayor Viana, donde informa a la inspección primera sobre los hechos de incumplimiento a orden de policía, ocurridos el 9 de octubre con el presunto infractor Richard Salamandra Álvarez.
4. A folio 5 al 10 del expediente se encuentran los anexos aportados por la parte querellante.
5. A folio 18 al 20 del expediente, se encuentra Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de amparo, ubicado en la Calle 72 N° 35B-33 (aportado por la apoderada querellada).
6. A folios 30 al 33 del expediente, evidenciamos Informe y Concepto Técnico del Arquitecto JESÚS ALBERTO ÁVILA G, por venir ordenado en Audiencia Pública de Inspección Ocular de fecha 18 de marzo de 2025; donde se escucharon a las partes y se tomaron las evidencias fotográficas y videos.
7. A folios 34 y 35 encontramos, traslados a los sujetos procesales del Informe Técnico Inspección Ocular de fecha abril 16 de 2025.

LA AUDIENCIA:

Seguidamente, hallamos las actas de audiencia pública a folios 103 al 106 (Audiencia Pública de fecha 16 de septiembre de 2024); 118 al 119 (Audiencia Pública de fecha 27 de noviembre de 2024).

En dichas actas se registró el devenir procesal, contando con la concurrencia de la parte querellante señora ADRIANA ISABEL FUENMAYOR VIANA y el presunto infractor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, quienes fueron escuchados en sus alegatos y expresaron sus argumentos:

Concluyendo que las partes no tienen animo conciliatorio, por lo cual se procede por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana a impartir **Orden de Policía** consistente a perseverar la convivencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El despacho hace el pronunciamiento en aras del reconocimiento de las causas que originaron el conflicto y de la motivación para considerar el comportamiento lesivo a sus derechos de tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad pública, con el fin de restablecer y prevenir a partir de la fecha todo acto, comportamiento y situación que afectan sus propios valores, deberes y derechos que como ciudadano ostenta, por otro lado los ciudadanos que habitan en el territorio Colombiano se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y las Leyes, lo cual indica el necesario acatamiento a dicha normatividad...

En aras que las partes vivan en armonía y en convivencia el despacho considera conveniente para evitar que sus diferencias trasciendan a una conducta punible y al tenor a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, procederá a impartir orden de policía a las partes para que se abstengan de continuar realizando comportamientos contrarios a la convivencia y en su defecto se dispone lo siguiente:

Ordenar a las partes ADRIANA ISABEL FUENMYOR VIANA y RICAR SALAMANDRA ALVAREZ mantener una convivencia sana y pacífica... a) de abstenerse de realizar todos actos o comportamientos que tienda a ofender o maltratos de palabras o de hechos, de realizar comportamientos encaminados a discriminación o actos de irrespetos, así como provocación utilizando a terceras personas o a cualquier miembro de la familia...

Contra la decisión proferida por esta autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico...

Las partes expresan en esta audiencia que están de acuerdo con la orden dada en esta audiencia y que no van a apelar la decisión...

A su vez a folios 157 al 160 del expediente, encontramos Audiencia Pública de fecha 28 de abril de 2025, destacándose los siguientes:

El despacho deja constancia que la señora YADELI VIANA FLOREZ, presentó querella contra el señor RICHARD SALAMANDRA ALVAREZ, el día 31 de diciembre de 2019, con radicado 2019-749; proceso que culminó con Orden de policía de fecha 05 de febrero de 2020 (visible a folios 11 al 15 del expediente); ejecutoriada y en firme desde esa fecha porque no se interpusieron recursos contra la decisión.

Así mismo la señora ADRIANA ISABEL FUENMAYOR VIANA, presentó querella con el señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, el día 05 de junio de 2024, con radicado 2024-149, como quera que se trata del mismo asunto el despacho ordena la acumulación de esta por tratarse de los mismos hechos y se procederá adjuntar copias de las actas.

Una vez escuchado el audio de la audiencia del 27 de noviembre de 2024, con el fin de que las partes se colocaran en contexto de dicha audiencia, teniendo en cuenta que ya fue escuchada las partes en argumentos, el despacho procede a decretar el periodo de prueba y como consecuencia les solicita a las partes que procedan a aportar las pruebas que van a hacer valer dentro del presente proceso:

La señora ADRIANA ISABEL FUENMAYOR VIANA, expresa, hago entrega de la memoria ahí aparecen varias fechas donde se pueden evidenciar las sustancias que lanzaba desde su casa, acto seguido el despacho le solicita a la querellante que informe a este despacho que si las pruebas que ella aporta son posteriores a la orden de policía emitida por este despacho, y en uso de la palabra

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

.....
responde que si, por la misma razón vengo otra vez y pido otra audiencia ya que hizo caso omiso o cometió falta a la orden que ya se había impuesto, es decir incumplió.
...

El señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ: Como ellos lo han manifestado yo quiero que se resuelva el inconveniente, como ella misma lo manifiesta desde el 27 de noviembre de 2024, se acabaron las agresiones porque cuando se acabó la audiencia me vi obligado a colocar un plástico, y desde que coloque el plástico estos 6 meses hasta ahora no me han tirado nada, así como lo manifestó la señora YADEL VIANA FLOREZ no se sabe quién es, y que me demuestre cual es el incumplimiento que yo le he hecho a ella, como aporte USB el cual tiene dos videos donde se observa que la señora YADEL VIANA, dialoga con una patrulla de la policía, se meten a su casa y de allí sale el policía y me tira una sustancia a mi casa, me riega todas las matas y el piso...

Seguidamente, en la declaración de las partes las señoras querelladas argumentan lo siguiente... En mi casa vivimos tres mujeres, mi madre que también es querellante, adulta mayor que padece de diabetes, mi hija y yo, en la audiencia anterior se había pedido que se quitara la cámara que viola nuestra intimidad, que va directamente hacia la puerta de la casa porque somos solo 3 mujeres, entre los videos que aporte en todos se evidencia líquidos aceitosos, que vienen desde la terraza hay uno en particular del 9 de octubre de 2024, se puede ver que desde su ventana sale un líquido en dirección a mi terraza, mi cámara no apunta directamente hacia su ventana o puerta, pero un mes antes en la audiencia del 16 de septiembre de 2024, se emitió en este despacho un acta donde se prohibió y se pedía el cese de estos actos, y de lo cual hizo caso omiso...

El apoderado de la parte querellante: ... Con las pruebas aportadas por usted (videos) es claro y evidente que esa cámara apunta hacia la puerta de entrada de la señora que yo represento en esta audiencia, a todas luces considera usted que está violando la intimidad, la dignidad, la vida privada de las 3 mujeres que viven en ese domicilio. Contesto: para mí en ningún momento está violando la privacidad porque está en mi casa, esa cámara presencio un atraco que da a la calle, yo no creo que se intimidar, si observa que lanzaron un objeto. Preguntado: manifiesta a los presentes cuantas cámaras tiene usted instaladas en su terraza, Contesto: en la terraza tiene 3 cámaras. Pregunta: porqué siempre se refiere a una cámara, y si está cuidando la calle la seguridad, porque habla de una sola. Contesto: porque una está mirando a la calle... las cámaras cogen la calle y mi terraza ...

Finalmente, a folios 162 al 168 del expediente, se evidencia Acta de Audiencia Pública por Comportamiento Contrario a la Convivencia de fecha 07 de mayo de 2025 – Presunto Incumplimiento de Orden de Policía de fecha 16 de septiembre de 2024 Rad: 2024-149, realizando un recuento del devenir procesal:

El día 27 de noviembre de 2024, las partes ampliaron los argumentos del presunto incumplimiento la querellante YADELI VIANA FLOREZ, expresó que el señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ, empezó con la tiradera de líquidos, y le acusaba cosas, y cuando la encontraba en la calle le decía cosas, la insulta, la queda mirando y opta por quedarse callada, acusándome que le hecho veneno al candado, el vino y le hecho un líquido en patio y se me murió la mata, él vive inventando cosas y que demuestra las pruebas, ya yo estoy cansada con la situación, el siempre sale con grosería y la falta de respeto.

El presunto infractor, tomo el uso de la palabra y expresó: ... dejen de tirar aceite vivi, y me mata las matas, la única persona que he tenido problemas es con ella, soy un hombre de casa, yo no peleo con nadie por aquí. Ellas esperan que yo les tumbe la puerta y les peque, pero yo no voy a hacer eso, ellas quieren meter terror, las matas se me han muerto 4 veces, hacen 20 años me están tirando aceite.
...

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Actos seguido la Inspectora Primera de Policía Urbana procede a realizar el análisis de las pruebas, concluyendo lo siguiente: “De las pruebas aportadas y analizadas las mismas, y de la declaraciones de la querellante, se evidencia que efectivamente el señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, incumplió las ordenes de policía dadas por este despacho, ya que en video se evidencia claramente que sale liquido de su inmueble hacia el inmueble de las querellante, si bien es cierto que no se puede establecer quien es la persona que lo vierte, si se evidenció que sale de su vivienda, es importante señalar que la orden de policía dada esta se hizo extensiva a los miembros de la familia, Primer grado de consanguinidad: Padre y madre, Hijos e hijas... Esto quiere decir que debió tomar todas las medidas para evitar que cualquier miembro de su familia o terceros atentaran con las buenas relaciones respetuosas y tranquilidad tanto física como emocional de las querellantes, y sumado a ello quedó demostrado que su cámara atenta contra la intimidad de las querellantes ADRIANA ISABEL FUNMAYOR VIANA, y la señora YADELI VIANA FLOREZ.

Así mismo las pruebas aportadas por la querellante demuestran el incumplimiento posterior de las ordenes dadas, sin embargo, el querellado señor RICHARD SALAMANDRA ALVAREZ, no demostró el incumplimiento por parte de las querellantes”. (Lo anterior se encuentra visible a folio 166 del expediente).

...

En las ordenes de policía se les explico a las partes las consecuencias del incumplimiento.

Sumando a ello al tenor del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, que señala el incumplimiento, el desconocimiento y el no acatamiento de una orden de policía, y en las pruebas relacionadas se evidencia que el señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ... ha incumplido las ordenes tomadas por esta funcionaria... lo que da lugar a que se le imponga medida correctiva de multa señalada en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 “2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”, y ante la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración de su comportamiento contrario a la convivencia, de conformidad con el artículo 150 de la misma Ley señala, que cuando se cumpla una orden dada la persona que incumpla se encuentra en tipo penal de fraude a resolución judicial administrativa de acuerdo al artículo 454 de la Ley 599 de 2000. Esto quiere decir que ante las reiteraciones del señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ y el no acatamiento de las órdenes dadas se encuentran inmersas ante este presunto delito, muy a pesar de que la señora inspectora les hizo la advertencia ante el incumplimiento de las órdenes dadas, por ello el despacho procederá a remitir copia del expediente a la fiscalía general de la nación para que apertura el proceso de fraude a resolución administrativa de policía...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Al reverso del folio 166 y folio 167 del expediente, a señora Inspectora 1ª de Policía Urbana de Barranquilla, resolvió de la siguiente manera:

Primero: Declarar el incumplimiento de la orden de policía de fecha 05 de febrero de 2020, dentro del expediente 2019-749 y de fecha 16 de septiembre de 2024 en el expediente 2024-149, donde obran como querellante las señoras ADRIANA ISABEL FUENMAYOR VIANA... y la señora YADEL VIANA FLOREZ..., por parte del señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ...

Segundo: Imponer medida correctiva de multa tipo 4 por incumplir la orden de policía de fecha 05 de febrero de 2020, dentro del expediente 2019-749 y de fecha 16 de septiembre de 2024 en el expediente 2024-149, equivalente a DIECISEIS (16) SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDIV) VALOR EN UVT, es decir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 759.200) al señor RICHAR SALAMANDRA ALVAREZ... de conformidad

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

con el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Multa esta que deberá cancelar ante la secretaria de hacienda de Barranquilla a favor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Tercero: Imponer MULTA TIPO 2, por el comportamiento señalado en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, equivalente a CUATRO (04) SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDIV) VALOR EN UVT, es decir la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS PESOS, (\$189.800), al señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ...

Cuarto: Crear el antecedente en el Riesgo de Medidas Correctivas Señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ...

Quinto: Remitir copia del expediente 2019-749 y 2024-149 a la fiscalía general de la nación de Fraude a Resolución Administrativa.

Sexto: Se le ordena al señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ... al cumplimiento a la orden de policía ... y se abstenga de incurrir en su incumplimiento, Sopena de incurrir en reincidencia.

Séptimo: Se le ordena al señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ... participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, y se le otorga un plazo de 5 días hábiles para su realización en la oficina UPJ (Unidad de Prevención de Justicia) en Barranquilla, ubicada en la CL. 56 # N° 11-102, de la ciudad de Barranquilla en el evento de no realizarlo dentro del término otorgado será multado con multa tipo 1 que equivale a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES (SMDIV) valor en UVT, es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$94.900).

Octavo: Se ordena al señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ... reubicar la cámara que da hacia el inmueble de las querellantes, en términos de 5 días hábiles contados al día siguiente de la presente decisión, en el evento de no hacerlo se encuentra en curso en desacato señalado en el artículo 35, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, para su verificación se solicitará del apoyo de un técnico en el área.

Noveno: Lo anterior se notifica en estrado y contra la presente decisión proceden los recursos de ley de reposición y apelación que se deberán presentar en esta misma audiencia...

...

RECURSOS:

A folio 167 y su reverso encontramos recursos interpuestos dentro de Audiencia Pública de fecha 07 de mayo de 2025... el despacho le concede el uso de la palabra a la parte querellante para que se pronuncie sobre la decisión, y toma el uso de la palabra el apoderado y manifiesta: sin recurso, en esta instancia, tomó el uso de la palabra el querellado y su apoderado ORLANDO LLANOS AMARIS y expresa: apelamos la decisión por parte de la señora inspectora, por cuanto no está aprobado en el expediente de que el señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, haya lanzado cualquier líquido que se asemeje hacia la propiedad de las aquí presente y tampoco aportó prueba alguna concluyente de que él se allá referido a las aquí presente, con palabras soeces amenazantes contra la integridad, referente a la cámara está dentro de su propiedad, ahora la privacidad de las aquí presente arranca desde la puerta de su casa hacia dentro la terraza de la vivienda hace parte de lo público es por eso que en todas las ciudades se ha implementado las cámaras para salvaguardar la integridad de las personas, porque una cámara que este apuntando hacia la terraza de (la SIC) casa siguiente, no significa que se le esté violando la intimidad, es por eso que las cámaras han sido beneficiosas para las autoridades policiales con el fin de identificar los hechos delincuenciales... recalco el video que supuestamente sale el líquido de la vivienda de él, puede ser cualquier agua de Fab, porque no se ha

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

determinado por parte de un perito que haya estudiado tales elementos, ahora en cuanto a los servidores públicos de la policía nacional esa si es una prueba clave de que ingresaron a la vivienda de las aquí presentes, y uno de esos servidores lanzó el líquido correspondiente sin determinar, razón por la cual el señor RICAR SALAMANDRA, presentó la querella correspondiente inclusive los dos servidores fueron trasladados del sector...

Por lo tanto, considero que esas sanciones de multa que establece la Ley 1801 de 2016, no aplican porque no se ha determinado de que el señor RICAR SALAMANDRA ALVAREZ, tenga responsabilidad alguna respecto a esa situación...

Se aclara que dicho recurso fue objetado por el apoderado de la parte querellante, bajo los siguientes argumentos:

En esta instancia me permito solicitar a este despacho en aras del debido proceso y de la serenidad sobre la medida impuesta sobre esta autoridad que no se tenga en cuenta los recursos impetrados toda vez que el mismo no fue impetrado en debida forma, y el apoderado del sancionado no manifestó si lo que estaba interponiendo un recurso de apelación ante el superior jerárquico de este despacho, o si lo que interpuso fue un recurso de reposición en subsidio de apelación que va dirigido ante este ente sancionador, en pro de darle una solución de fondo al conflicto que se ha venido presentando, solicito muy respetuosamente que la decisión que se tome, espero sea ratificando la medida optada el día de hoy, se haga en el menor tiempo posible en virtud de la vulneración a la intimidad en la que están expuestas mis representadas por las razones ya expuestas aquí.

Acto seguido el despacho rechaza el recurso interpuesto por cuanto no lo realizó en debida forma, teniendo en cuenta que el recurso que tenía que interponer era el de reposición en subsidio de apelación, ya que el uno es subsidiado del otro y al no interponer el de reposición no se puede surtir el de apelación...

Por seguridad jurídica el despacho confirma en todos los sentidos su decisión...

Lo anterior se notifica en estrado y contra la presente decisión proceden los recursos de Ley de reposición y de apelación que se deberán presentar en esta misma audiencia, el de reposición lo resolverá la suscrita inspectora y el de apelación lo resolverá el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico del profesional de la Secretaria de Planeación, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

OBSERVACIONES

Saltan a la vista circunstancia acontecidas en el devenir procesal que deben ser consideradas por la relevancia de su alcance jurídico, a efectos de poder entrar a discernir acerca del problema jurídico planteado por el recurrente.

- 1- Contrariando la normatividad relacionada con la acumulación de procesos encontramos que de manera irregular, sin mediar auto que lo ordenara o que explicara por lo menos la decisión de tramitar conjuntamente dos procesos disimiles en cuanto a los sujetos procesales que si

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

bien se relacionan por la afinidad que tienen entre sí, respecto del querellado no es menos cierto que los comportamientos contrarios a la convivencia que les dieron origen fueron diferentes y se pretendió acumularlos para efectos de imponer las multas objeto de recurso.

- 2- No obstante, los más relevante es que la línea del tiempo descrita al momento de resolver la imposición de multas subexamine, evidencia sin mayor esfuerzo que la actuación policiva contenida a folios 2 al 15 del expediente, con radicación 749-2019, a la fecha de la Audiencia de fallo de imposición de multas (07 de mayo de 2025), a folios 162 a 168 del expediente, se encontraba prescrita de conformidad a lo señalado en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 que cito.

Artículo 226. Caducidad y prescripción

...
Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Lo que de contera significa, que media una imposibilidad jurídica a partir de la medida correctiva u orden de policía impuesta en dicha actuación (multa que nos ocupa).

En consecuencia, este despacho no se pronunciará sobre esta actuación porque no es factible remover la causa litigiosa por las razones anotadas en líneas precedentes y se ordena su archivo inmediato y definitivo.

- 3- Respecto a la actuación con radicación 149-2024, es necesario anotar las siguientes observaciones:

3.1 Esta actuación se surtió a partir de la adecuación de los hechos de querella por parte de la A Quo, fundamentándose en el artículo 27 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 que cito:

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.

Sobre el particular cabe anotar que coincidimos con la objeción del recurrente en el sentido que no media en el plenario prueba alguna que evidencie que el querellado sancionado con multa, ni alguno de sus parientes fueran responsables del vertimiento de líquidos, los cuales, tampoco fueron analizados por autoridad competente que estableciera a través de un informe técnico, se tratara de sustancias peligrosas o que causaran daños a personas, y para este fallador de instancia es inadmisibile la imposición de medida correctiva que no tenga sustento probatorio dentro del expediente; razón por la cual este aspecto del recurso que nos ocupa adquiere vocación de prosperar.

En tal orden de ideas, lo pertinente hubiese sido avocar el conocimiento de los hechos querellados bajo la figura de amparo policivo por perturbación de los artículo 76 y 77 ibidem.

De suerte que, al carecer de elementos probatorios, se insiste, no nos permite adoptar una decisión que respalde a la A Quo, máxime cuando de su propio dicho registrado a folio 166 del expediente manifestó, como a continuación se cita:

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

... Si bien es cierto que no se puede establecer quien es la persona que lo vierte, si se evidenció que sale de su vivienda, es importante señalar que la orden de policía dada esta se hizo extensiva a los miembros de la familia, Primer grado de consanguinidad: Padre y madre, Hijos e hijas... Esto quiere decir que debió tomar todas las medidas para evitar que cualquier miembro de su familia o terceros atentaran con las buenas relaciones respetuosas y tranquilidad tanto física como emocional de las querellantes, y sumado a ello quedó demostrado que su cámara atenta contra la intimidación de las querellantes ADRIANA ISABEL FUNMAYOR VIANA, y la señora YADELI VIANA FLOREZ.

Mientras que a contrario sensu, exige, aporte de pruebas al querellado y señala: Así mismo las pruebas aportadas por la querellante demuestran el incumplimiento posterior de las órdenes dadas, sin embargo, el querellado señor RICHARD SALAMANDRA ALVAREZ, no demostró el incumplimiento por parte de las querellantes”.

Este despacho, no puede aprobar esta postura de la A Quo, por cuanto es ostensiblemente violatoria de las reglas de la sana crítica y cito:

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. [3] (Sentencia C-202/05).

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Si bien es cierto, que entendemos e igualmente nos comprometemos con las decisiones en sede policiva con perspectiva de género, en atención a lo señalado por la honorable corte constitucional en su **Sentencia de Unificación SU-167 de 2024 Corte Constitucional de Colombia:**

72. *La Corte Constitucional ha reconocido la desigualdad histórica a la que ha sido sometida la mujer, valorando con detalle el fenómeno estructural de la discriminación en razón del género. Conforme a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución y en armonía con los distintos instrumentos internacionales que refuerzan la obligación del Estado de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra la mujer, ha construido una doctrina pacífica acerca del deber de las autoridades judiciales de impartir justicia con perspectiva de género. Ello debe ocurrir siempre que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se vean enfrentadas a casos en los que exista sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género^[79].*

Con nitidez palmaria, salta a la vista que no puede impartirse justicia en desconocimiento del debido proceso superior (artículo 29 C.N.), y en consecuencia, ante lo expuesto, solo es dable revocar la decisión impugnada, como en efecto se hará, bajo el entendido de que deberá renovarse la actuación del Rad 149-2024 bajo las premisas de la reglamentación anotada, es decir, del conocimiento de la querella a partir de los artículos 76 y 77 de la Ley 1801 de 2016; del precedente jurisprudencial precitado y sobre todo en concordancia con las reglas de la sana crítica probatoria, para lo cual se ordena a la A Quo a que acuda a la entidad especializada en el tema de la reglamentación de las cámaras de seguridad a efectos de que se aborde este aspecto que es el único posible a la fecha por cuanto no existe probatoriamente evidencia como se señaló anteriormente respecto del nexo causal en la persona del querellado como responsable del vertimiento del líquido objeto de querella, ni de la peligrosidad de éste al que hizo referencia la inspectora del conocimiento, al momento de adecuar los hechos querellados al tenor del artículo 27 ibidem.

Lo anterior en consonancia con la SENTENCIA T-170 DE 2025 de la Corte Constitucional y la Ley 1581 de 2012.

...

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** *El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

g) **Principio de seguridad:** *La información sujeta a Tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

h) **Principio de confidencialidad:** *Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma...*

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

- 4- Finalmente, ordenar a la A Quo, ventilar con mayor denuedo el devenir procesal, toda vez que aunado a los aspectos anteriormente consignados, es de particular relevancia el hecho de que traslade a un sujeto procesal, una carga procesal que las altas cortes ha puesto en cabeza de las autoridades en el ejercicio de su función, en lo atinente a señalar expresamente una vez adoptan sus decisiones, los recursos que proceden y los términos en que deben interponerse; resaltando que muy a pesar de haber negado el recurso de apelación promovido por el apoderado del querellado, visible a folio 167 y su reverso; contrariando no solo su deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales los términos de los recursos que corresponden, también desconoció con su decisión igualmente, la postura de las altas cortes al señalar que el exceso de rigurosidad compromete la decisión, por impedir el acceso a la justicia y en este caso el trámite de la doble instancia; de igual manera se objeta que dentro del mismo párrafo en el acta de audiencia fechada 07 de mayo de 2025, cambie su decisión sin motivación alguna y conceda de repente “los recursos”; lo cual por supuesto saneó la decisión que inicialmente adoptó sobre el particular, dándonos el conocimiento de presente en esta sede.

Como Colorario, se le ordena que en el trámite de renovación de la actuación ordenado, se apoye en la patrulla purpura, para que a través del ejercicio de la mediación policiva, y a instancias de su despacho en aplicación del literal b) numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con los artículos 231 y 232 ibidem, y la Ley 2220 de 2022; se aborde con especial énfasis, la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre los sujetos procesales debido a las causas de desavenencia planteadas en la querella Rad: 149/2024, allegada a este despacho y que denota un tema de competencias ciudadanas directamente ligado a la paz cotidiana, que pueden zanjarse sin lugar a dudas estableciendo un espacio de dialogo informado con la orientación de la autoridad competente en los temas que les han diferenciado (causar molestias al entorno, de su influencia; invadir la privacidad con la dirección a la que apuntan las cámaras de vigilancias, etc.); porque sin pretender emplear un cliché, como autoridad especial de policía y coordinador de las autoridades administrativas, inspectores y corregidores, es nuestro deber promover dentro de nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano, las buenas prácticas y lecciones aprendidas para conjurar la violencia que desde las palabras ha venido socavando la sana, digna y pacífica convivencia que emerge a partir del respeto de los derechos ajenos y el reconocimiento de las obligaciones que nos corresponden como sujetos sociales.

También, es de anotar que es muy importante considerar al momento de abordar las consecuencias del incumplimiento de una medida correctiva u orden de policía, cual es la normatividad aplicable para el caso respectivo, toda vez que el legislador en lo policivo al prever la imposición de multas, la reservó para comportamientos y circunstancias específicamente consignadas en la norma.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

MARCO JURIDICO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:



RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-La Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada, que adquiere especial connotación en el trámite revisado, a espaldas de lo dispuesto.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal, nos enseña:



RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación).

Con fundamento en las razones de facto y te jure precitadas, hemos de concluir que el desconocimiento de las formas propias del proceso y del procedimiento a partir de la aplicación incorrecta de la:

1. LEY 1801 DE 2016, ARTICULO 27, NUMERAL 2:

En cuanto la adecuación de los hechos querellados a esta normatividad fue incorrecta como se analizó anteriormente, ya que no se estableció siquiera la naturaleza de la sustancia cuestionada en consecuencia no era posible vincularlos a esta norma; sin perjuicio de que tampoco se logró probar el nexo causal, que emerge como un requerimiento elevado a la categoría de superior por parte de la Corte Constitucional al exigir que se debe establecer sin lugar a dudas la relación sujeto acción entre en este caso el querellado y el vertimiento cuestionado, aclarando a la A Quo que es responsabilidad del juzgador integrar el litisconsorcio necesario a efectos de individualizar la responsabilidad que cabe a cada sujeto procesal; a la luz de la Constitución Nacional de 1991 y de sus derechos fundamentales, no es aceptable que se endilgue responsabilidad a una persona por las acciones u omisiones de otra, sin haber probado procesalmente que fue el determinador de su comportamiento o por lo menos coautor.

Lo propio, se desprende de la norma que cito:

2. ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, NUMERAL 3.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. **Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.**

DEL INFORME TÉCNICO REQUERIDO:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”

Al respecto, nos quedó claro que el trámite cuestionado, efectivamente adoleció de sustento probatorio para adoptar la decisión recurrida, a tal punto que se impuso medida correctiva al querellado alegando que *aunque no se probó que éste tomara las medidas para que sus familiares o allegados suyo provocaran el vertimiento de la sustancia “indefinida”,* mientras que le exigió probar el nexo causal entre el comportamiento de los uniformados que vertieron un líquido en una de sus plantas y a las querellantes, solo a modo de ejemplo, las puso al margen manifestando que no lo hicieron ellas sino los uniformados, lo cual es correcto, pero marca un tratamiento desigual para los sujetos procesales, toda vez que se encuentran en las mismas circunstancias conforme a lo anotado; en realidad de conformidad a las reglas de la sana crítica y a la normatividad precitada (artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), como autoridad de policía, la A Quo está investida de la atribución legal para decretar pruebas de oficio que le permitan adoptar una decisión que honre el derecho de contradicción y defensa, ínsito en el debido proceso y específicamente como señala el legislador en lo policivo:

Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Amén de lo anterior, debemos dejar claramente sentado que el desconocimiento al debido proceso advertido, no solo trajo la consecuencia de la revocatoria de la decisión relacionada con la multa impuesta; es que al ser el resultado del presunto incumplimiento de la orden de policía impuesta por la Inspectoría del conocimiento, en su actuación del 2024, nos llevó a verificar el alcance de tal orden de policía por el cuestionamiento expresado en el recurso de apelación, encontrando más allá de toda duda razonable que el trámite policivo que dio origen a la actuación subsiguiente generadora de multa, estuvo igualmente viciado por el desconocimiento de las formas propias del procedimiento policivo que correspondía y como quera que el legislador colombiano a través de las normas consignadas en el Código General del Proceso al cual se suele acudir por remisión, adoptadas en sentencias jurisprudenciales de las altas cortes al referirse a las decisiones que no atan al superior, sobre todo aquellas que son inoponibles a terceros por desconocer el artículo 29 superior, nos llevaron a dejar sin efecto la totalidad de la actuación contenida en el expediente Rad 149-2024.

Concluyendo que solo es dable a este fallador resolver el problema jurídico planteado por el recurrente, revocar la decisión adoptada por la A Quo, desde el auto que avocó el conocimiento de

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 24 DE JUNIO DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

la querella Rad: 149-2024, ordenando se renueve la actuación de conformidad a lo señalado en el acápite de observaciones de la presente resolución.

Finalmente, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión de la Inspectora Primera (1ª) de Policía Urbana, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución; en consecuencia, se le ordena renovar la actuación policiva a partir del Auto Avoca de la querella policiva Rad 149 de 2024, adoptando para el efecto, el trámite de los artículos 76 y 77 de la Ley 1801 de 2016, numeral 2, bajo la forma del amparo policivo por perturbación a la posesión o mera tenencia de un inmueble... por hechos que la alteren.

Igualmente, ordenar a la Inspectora Primera (1ª) de Policía Urbana desglosar la actuación contenida en el expediente Radicado 749 de 2019, por haber operado respecto de la orden de policía y/o medida correctiva impuesta, la prescripción del artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 y con ello generándose la orden de archivo de dicha actuación, por la imposibilidad jurídica de remover aquella causa litigiosa, como se indicó en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo, ordenándole proceder conforme a lo dispuesto en la presente decisión, a la mayor brevedad posible, de acuerdo con la agenda que se lleva en el despacho a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolgño